## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 990 - 2011 LIMA INTERDICTO DE RETENER

Lima, dos de junio del año dos mil once.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta, interpuesto por Rosemary Luz García Plasencia contra la sentencia de vista que confirma la apelada que declara fundada en parte la acción posesoria promovida contra los demandados, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil se ha interpuesto: a) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; b) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; c) Dentro del plazo previsto en la Ley contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se persuade de la constancia de notificación de fojas doscientos veintidós del cuaderno principal; y, d) Adjuntando la constancia de pago de la Tasa Judicial correspondiente. Tercero.- Que, en lo correspondiente a las exigencias de procedibilidad, se advierte que la impugnante no ha consentido la sentencia de primera instancia corriente de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y siete la misma que al ser apelada por las partes ha sido confirmada por la Resolución Superior sin número obrante de fojas doscientos quince a doscientos dieciocho consecuentemente el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Cuarto.- Que, en cuanto a las causales de casación, la recurrente invocando expresamente los artículos 385 y 386 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil fundamenta el recurso en la causal de interpretación errónea del artículo 1984 del Código Civil alegando lo siguiente: Se ha interpretado erróneamente la norma en referencia pues no se ha resuelto sobre la usurpación de los aires que corresponden al primer piso de la propiedad de

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 990 - 2011 LIMA INTERDICTO DE RETENER

los demandados cuyo ingreso es por el jirón Restauración así como indebidamente en los aires de tal propiedad se han edificado unos ambientes que no aparecen registrados en la minuta de compraventa entre los demandados y los propietarios de dicho predio, lo que tampoco aparece anotado en la ficha literal de dominio y corroborado con los informes de la Municipalidad Distrital del Rímac que evidencian que la construcción sobre el segundo piso no tiene autorización de edificación por lo que también debe ordenarse la demolición de lo construido sobre la propiedad en referencia. Quinto.- Que, sobre el particular, esta Sala Suprema ha sostenido en reiteradas ocasiones que el recurso extraordinario de casación debe ser lo suficientemente explícito y formal debiendo bastarse a sí mismo, pues el tribunal de casación centrará su análisis únicamente respecto de aquello que es materia de la impugnación sin que pueda aplicarse el principio iura novit curia el cual permitiría suplir de oficio las omisiones en que incurriera la parte impugnante, por tal razón, el recurso de casación debe satisfacer escrupulosamente todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo que la ausencia de alguno de éstos determinará la declaración de improcedencia del mismo. Sexto.- Que, en el presente caso el solo hecho que se haya interpuesto el medio impugnatorio invocando normas derogadas como lo son el artículo 385 y los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil denota que se ha incurrido en causal de improcedencia al no satisfacer los requisitos de precisión y claridad previstos en el artículo 388 del Código en referencia. Séptimo.- Que, aún si se admitiera que la impugnante en realidad sustenta el recurso de casación en las causales de infracción normativa material, éste igualmente deviene en improcedente pues resulta manifiesto que no satisface los demás requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, explicar con precisión y claridad en qué habría consistido la infracción de la norma que invoca, demostrar cómo el vicio que denuncia habría incidido directamente sobre la decisión impugnada y precisar la naturaleza del pedido casatorio; consiguientemente, con la facultad conferida

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 990 - 2011 LIMA INTERDICTO DE RETENER

por el artículo 392 del acotado Código Procesal; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta, interpuesto por Rosemary Luz García Plasencia contra la resolución de vista su fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosemary Luz García Plasencia contra José Mario Chapoñán Cajusol y otra, sobre Interdicto de Retener y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

00

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

**ARANDA RODRÍGUEZ** 

**PALOMINO GARCÍA** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

**MIRANDA MOLINA** 

LQF/CBS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

07 JUL 2011